

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Radicado **CE-02815-2021** fechado el 18 de febrero de 2021, la **ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE LAS VEREDAS LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificada con NIT 811.009.277-6, a través de su Representante legal el señor **ANIBAL DE JESUS GONZALEZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.527.766, solicito ante esta Corporación **REGISTRO DE PLANTACION FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, en beneficio del predio identificado con FMI 020-160500 ubicado en la Vereda Rivera del Municipio del Carmen de Viboral-Antioquia. Al cual se le da inicio mediante el Auto número **00621-2021** del 23 de febrero del año en curso.

2-Mediante Oficio **CS-01819-2021** fechado el 05 de marzo de 2021, el cual fue enviado mediante correo electrónico el día 05 de marzo de 2021, La Corporación, requiere al interesado, para que en aras de darle continuidad al trámite ambiental, alleguen en el término de treinta (30) días, contados a partir del recibo del oficio, el inventario forestal.

3-Una vez revisado el expediente ambiental **05.148.06.37799**, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio **CS-01819-2021** fechado el 05 de marzo de 2021, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante Radicado **CE-02815-2021** fechado el 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-02815-2021** fechado el 18 de febrero de 2021.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **CE-02815-2021** fechado el 18 de febrero de 2021, solicitado por la **ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE LAS VEREDAS LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificada con NIT 811.009.277-6, a través de su Representante legal el señor **ANIBAL DE JESUS GONZALEZ TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.527.766, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrán realizar ningún tipo de aprovechamiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05.148.06.37799**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de **REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Realizar la devolución de los documentos con radicado **CE-02815-2021** fechado el 18 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo la **ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE LAS VEREDAS LA PALMA RIVERA ALTOGRANDE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, a través de su Representante legal el señor **ANIBAL DE JESUS GONZALEZ TAMAYO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.148.06.37799

Proyectó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Registro de plantación- Desistimiento tácito.

Fecha: 12/10/2021